Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-FAJARDO
PANEL VIII

ELIEZER SANTANA BÁEZ Recurrente v. DEPARATAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201600493	REVISIÓN ADMINISTRATIVA procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Núm.: B-1039-16 Sobre: Renuncia a Privilegio de Custodia Mediana

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2016.

Comparece el Sr. Eliezer Santana Báez, miembro de la población correccional Bayamón 501. Se presenta ante este foro por derecho propio y nos solicita la revisión de una Resolución emitida por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos. Dicha determinación fue notificada el 28 de abril de 2016. Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

I

El 28 de marzo de 2016, el Sr. Santana Báez presentó una Solicitud de Remedio Administrativo en la que solicitó renunciar al "privilegio de estar en custodia mediana". Así pues, peticionó que se refiriera su caso al organismo correspondiente para tramitar su modificación de custodia. Así las cosas, la Sra. Janitza Maldonado Acosta atendió el reclamo del confinado y emitió la respuesta al miembro de la población correccional y concluyó:

> Para el día 8 de julio de 2014, su custodia fue reclasificada de una máxima a custodia mediana. Para el mes de julio se evaluará su custodia nuevamente, usted solo lleva al presente 1 año y 9 meses de ajuste en la custodia mediana. Se menciona que cuenta con una sentencia de 119 años, no hay criterios para evaluar su caso para una custodia mayor o menor.
>
> Existe el mecanismo del proceso de apelación a custodia, el cual usted ha utilizado y donde la administración de corrección a (sic) denegado las apelaciones de custodia.

Inconforme, el Sr. Santana Báez solicitó reconsideración que fue acogida y atendida por la Coordinadora Regional. Mediante la determinación final, el foro administrativo denegó la solicitud de reconsideración y determinó:

> El Técnico evaluó su pedido y entiende que no existen criterios para evaluar su caso para una custodia mayor o menor.
>
> Como política los confinados bajo la jurisdicción del DCR serán reclasificados con el nivel de custodia restrictiva más bajo que se requiera de acuerdo a la severidad del delito, sentencia, historia de convicciones (sic) previas, nivel de seguridad, su comportamiento, ajustes institucionales entre otras consideraciones. El Manual de Clasificación dispone que los confinados pueden solicitar revisión de clasificación no rutinaria comunicándose con su Técnico Sociopenal quien analizará entonces los fundamentos para dicha petición. El Técnico informará sobre la petición y la recomendación al Comité de Clasificación. No obstante el hacer una petición no requerirá una revisión formal por parte del Técnico del confinado o por el Comité de Clasificación ni tampoco implica un cambio en su nivel de custodia. (Énfasis en el original).

Dicha determinación fue notificada el 28 de abril de 2016. Aun insatisfecho, el Sr. Santana Báez presentó el recurso que nos ocupa.

II

A. Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos

Conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2101 *y ss*., y acorde con el Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, el cual

establece las facultades del Departamento de Corrección y Rehabilitación, se creó el Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional, Reglamento Núm. 8583 de 3 de junio de 2015 (Reglamento Núm. 8583).

El objetivo principal del referido esquema legal es que toda persona recluida en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar una solicitud de remedio, con el fin de minimizar las diferencias entre los miembros de la población correccional y el personal del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Además, el mismo tiene como objetivo el evitar y reducir la presentación de pleitos en los tribunales de instancia. Véase, Introducción del Reglamento Núm. 8583, supra. En específico, la Regla VI del Reglamento Núm. 8583, dispone que la División de Remedios Administrativos, tendrá jurisdicción para atender toda solicitud de remedio presentada por los miembros de la población correccional, relacionada directa o indirectamente con actos o incidentes que afecten personalmente al miembro de la población correccional en su bienestar físico, mental, en su seguridad personal o en su plan institucional, entre otras.

B. Revisión Judicial

La revisión judicial de las determinaciones administrativas se circunscribe a evaluar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003); *E.L.A. et als. v. Malavé*, 157 DPR 586 (2002); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263 (1999); *Franco v. Depto de Educación*, 148 DPR 703 (1999). Al

recibir una petición de revisión debemos analizar si de acuerdo con el expediente administrativo: (1) el remedio concedido fue razonable; (2) las determinaciones de hechos están razonablemente sostenidas por la prueba y; (3) las conclusiones de derecho del organismo administrativo son correctas. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 174 DPR 870, 894 (2008); *P.R.T.Co. v. J. Reg. Tel. de P.R*., 151 DPR 269 (2000); *Mun. de San Juan v. J.C.A.,* 149 DPR 263 (1999). Cabe precisar, que el expediente administrativo constituirá la base exclusiva para la decisión de la agencia y para la revisión judicial de ésta. *Comisionado v. Prime Life,* 162 DPR 334 (2004); *Torres v. Junta Ingenieros*, 161 DPR 696 (2004).

Conforme a lo dispuesto por ley, existe una práctica judicial claramente establecida de conceder gran consideración y deferencia a las decisiones de los foros administrativos. *Otero v. Toyota*, *supra*; *Rebollo v. Yiyi Motors*, *supra*; *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.,* 145 DPR 908 (1998). No obstante, el que los tribunales den un alto grado de deferencia a los dictámenes de las agencias no significa una abdicación de la función revisora del foro judicial. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.,* 152 DPR 116 (2000); *Del Rey v. J.A.C.L.,* 107 DPR 348 (1978). Las determinaciones de los foros administrativos no gozan de deferencia cuando estos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o ante la ausencia de prueba adecuada o cuando la agencia cometió error manifiesto en la apreciación de la misma. *Comisionado v. Prime Life., supra*; *Torres v. Junta Ingenieros*, *supra*; *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003).

III

En esencia, la controversia del caso que nos ocupa gira en torno a si el foro administrativo incidió al determinar que no existían

los criterios para evaluar la petición del recurrente sobre su custodia. Se desprende de la determinación recurrida que se le instruyó al Sr. Santana Báez que podía solicitar una evaluación No Rutinaria ante el Comité de Clasificación y Tratamiento, organismo con autoridad para examinar los niveles de custodia de los confinados.

Asimismo, del expediente apelativo surge que en el mes de julio de 2016, el Comité de Clasificación y Tratamiento realizará una reevaluación rutinaria del nivel de custodia del recurrente donde se evaluará la adaptación del miembro de la población correccional de conformidad al Plan de Reorganización 2-2011 y al Manual para la Clasificación de Confinados, Núm. 8281.

Ante ello concluimos que, en consideración a la norma concerniente al alcance de nuestra función revisora de una decisión administrativa, la resolución recurrida emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación fue razonable, adecuada y responsiva al reclamo del Sr. Santana Báez, por lo que no es requerida nuestra intervención.

Por todo lo anterior, debemos abstenernos de intervenir, toda vez que el foro administrativo no actuó arbitrariamente, o en forma tan irrazonable que su actuación constituyera un abuso de discreción.

IV

Por los fundamentos discutidos, **CONFIRMAMOS** la Resolución del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones